



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3309 DE  
( 12 AGO 2025 )

Por la cual se resuelve recurso de apelación

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 del artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio 08SE2023744400100000622 del 22 de marzo de 2022, el despacho de la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo solicitó a la entidad **ARL Positiva** información acerca de los accidentes y enfermedades laborales presentados en el Departamento de La Guajira con la finalidad de contar con información veraz y oportuna y en el marco de las funciones del Comité Seccional de Seguridad y Salud en el Trabajo de ese Departamento (fl. 3).

Mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023 la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA Compañía de Seguros dio respuesta a lo solicitado por la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo, aportando 47 reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales (fls. 4 a 21).

Mediante radicado 11EE2023744400100000908 del 7 de junio de 2023, la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** reportó ante la Dirección Territorial Guajira enfermedades laborales con dictamen de calificación en firme del período comprendido entre el 2015-2023 (fls. 21 a 36).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante Auto No. 0383 del 13 de septiembre de 2023, la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo, a raíz del reporte precitado, dispuso avocar conocimiento de la actuación y dispuso comunicar a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** que existían méritos para iniciar procedimiento administrativo en su contra (fl. 37).

Mediante Oficio No. 08SE2023904443000002256 del 3 de octubre de 2023, se comunicó a la empresa **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, el contenido del Auto No. 0383 del 13 de septiembre de 2023 (fls. 68 a 70).

Mediante el Auto No. 0523 del 28 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Guajira, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, identificada con NIT. 860.069.804, en los siguientes términos (fls. 71 a 73):

"CARGO ÚNICO:

*El presunto no reporte de las enfermedades diagnosticadas como laborales directamente a la Dirección Territorial y Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del diagnóstico de la enfermedad laboral, según lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.*

*Presunto incumplimiento por parte de la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** (...), de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015, el cual establece que los empleadores reportaran los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales (...), de los señores que se relacionan a continuación:*

| ITEM | ID FUREL  | FECHA DE REPORTE | TRABAJADOR                    | NUMERO DE CC |
|------|-----------|------------------|-------------------------------|--------------|
| 1    | 205089475 | 24/01/2023       | KILLIAM NICOLAS MENDOZA PINTO | 84094662     |
| 2    | 205089474 | 24/01/2023       | JORGE LUIS PEREIRA ESTRADA    | 84081706     |

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

|    |           |            |                                    |            |
|----|-----------|------------|------------------------------------|------------|
| 3  | 205089479 | 24/01/2023 | ROBINSON ARTURO MARTELO JIMÉNEZ    | 73129643   |
| 4  | 205089480 | 24/01/2023 | ALCIBIADES DAZA MANJARREZ          | 5164253    |
| 5  | 20508977  | 24/01/2023 | DANIEL AGUSTÍN MORON VEGA          | 17973554   |
| 6  | 205089478 | 24/01/2023 | RUBEN DARÍO GALINDO OROZCO         | 77032348   |
| 7  | 185077791 | 30/01/2023 | ROBINSON ARTURO MARTELO JIMÉNEZ    | 73129643   |
| 8  | 205089568 | 30/01/2023 | ALFONSO ELÍECER CHOLES MURGAS      | 19393292   |
| 9  | 205089685 | 08/02/2023 | JAIDER MANUEL FERNÁNDEZ PLATA      | 2768228    |
| 10 | 205089701 | 09/02/2023 | OLEGARIO MIGUEL GARCÍA LIÑAN       | 841101571  |
| 11 | 205089702 | 09/02/2023 | SARIETH PAOLA BOLIVAR AMAYA        | 1122815829 |
| 12 | 205089703 | 10/02/2023 | TULIO RAFAEL BERMUDEZ MUÑIZ        | 84032580   |
| 13 | 205089794 | 17/02/2023 | WILSON ENRIQUE ALMANZA ARIAS       | 17956684   |
| 14 | 205089853 | 23/02/2023 | ORANGEL RODRIGUEZ CHURRIO          | 17976984   |
| 15 | 205090021 | 09/03/2023 | DANNY CUELLO CUELLO                | 1766325    |
| 16 | 205090032 | 09/03/2023 | LACIDES BONIVENTO GOMEZ DELUQUE    | 84030630   |
| 17 | 205090031 | 09/03/2023 | RAFAEL ANDRÉS SALAS DÍAZ           | 17973237   |
| 18 | 205090029 | 09/03/2023 | REINEL AMAYA ARCINIEGAS            | 17952820   |
| 19 | 205090020 | 09/03/2023 | SILCOTT MANUEL BONIVENTO GUTIERREZ | 84084416   |
| 20 | 205090028 | 09/03/2023 | ALVARO AMAYA ROMERO                | 17975017   |
| 21 | 205090103 | 16/03/2023 | MARELIS DAZA OBREDOR               | 40922090   |
| 22 | 205089457 | 22/03/2023 | ARMANDO RAFAEL MOJICA DEL TORO     | 84043725   |
| 23 | 205090165 | 23/03/2023 | ARAMIS ALFREDO CORONADO VEGA       | 84037039   |
| 24 | 205090164 | 23/03/2023 | JAGLER DAVID JINETE                | 1121327404 |
| 25 | 205090175 | 24/03/2023 | HELI ALFONSO ARREGOCES IBARRA      | 84032174   |
| 26 | 205090170 | 24/03/2023 | ROBERTO JOSÉ MORA FRAGOZO          | 72145210   |
| 27 | 205090184 | 24/03/2023 | LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MOLINA      | 17973331   |
| 28 | 205090183 | 24/03/2023 | EDWARD USTARIZ GARCIA              | 17972420   |
| 29 | 205090024 | 09/03/2023 | OLFER JESUS GONZALEZ GALVAN        | 84033117   |

La notificación a la investigada **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, se surtió electrónicamente el 31 de enero de 2024 (fls. 83 y 84).

El 21 de febrero de 2024, la apoderada de la empresa investigada presentó vía correo electrónico los descargos, los cuales fueron radicados bajo el No. 05EE2024744400100000774 del 22 de abril de 2024 , y en los que manifestó que la empresa es cumplidora de las normas de SST, ha diseñado e implementado su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; alegó su actuar de buena fe y solicitó tener en cuenta los criterios para la graduación de la sanción contenidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 201, incluyendo el de aceptación expresa de la infracción (fls. 88 a 102 y Unidad de CD a folio 103).

Mediante Auto No. 0308 del 29 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Guajira ordenó correr traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión (fl. 104).

La empresa investigada radicó sus alegaciones finales con oficio fechado el 15 de agosto de 2024, en las que ratificó todos y cada uno de los argumentos plasmados en los descargos y solicitó el archivo de estas actuaciones (fls. 108 a 136).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 0234 del 5 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo, resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C.**, identificada con el NIT. 860069804, (...) por infringir el contenido en las disposiciones en el Decreto 1072 de 2015, específicamente el artículo 2.2.4.1.7. y lo contenido en el artículo 30 de la Ley 1562 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C (...)** una multa de **45.659.62560496758 UVB- Unidad de Valor Básico**, vigentes para el año 2024 (...), las cuales equivalen a **QUINIENTOS MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS** moneda vigente (\$500.018.560,00), (...)”

<sup>1</sup> Folios 137 a 146 del expediente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La notificación a la investigada **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, se surtió electrónicamente el 5 de noviembre de 2024, vista a folios 147 a 151.

El 20 de noviembre de 2024, la apoderada de la sancionada interpuso recurso de apelación, en contra del citado acto administrativo, visto a folios (152 a 155).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Tal como se indicó en acápite anterior, la apoderada de la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, **Juliana Alzate Ramírez**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0234 del 5 de noviembre de 2024, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

**I. Fundamentos de hecho y de derecho**

Afirmó la recurrente que el actuar de la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** al reportar las enfermedades que dieron origen a la sanción fue la que advirtió acerca de la desviación presentada, reconociendo la extemporaneidad de dichos reportes, lo cual denota su buena fe y su actuar para dar cumplimiento a la normatividad relacionada con el SG-SST.

Manifestó que la extemporaneidad de los reportes obedeció a olvidos involuntarios del personal encargado, por lo que se está dispuesto a aceptar las consecuencias, no obstante reitero que no se trató de una actuación de mala fe.

Reiteró la solicitud de tener en cuenta los criterios para graduar las sanciones contenidas el Decreto 1072 de 2015 y los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, ya que en su sentir, en el acto administrativo proferido por la Dirección Territorial de la Guajira no se explicaron los argumentos de hecho y de derecho por los cuales no fueron tenidos en cuenta, lo que habría redundado en una graduación más favorable a su representada, dado que solamente la primera instancia se pronunció frente a los numerales 4, 5, 6 y 9, pero guardó silencio frente a los demás criterios, por lo que solicitó tener en cuenta como atenuantes los siguientes:

1. **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** no cuenta con antecedentes de comisión de la misma falta.
2. No hubo resistencia, negativa u obstrucción de la acción de investigación del Ministerio.
3. **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** no ha ocultado la supuesta infracción o sus efectos, ni tampoco utilizó medios fraudulentos, por el contrario, una vez detectó la desviación adoptó los correctivos procedentes.
4. La empresa cumple ampliamente con las normas de SST, por lo que se observa su prudencia y diligencia. No se encontró acreditado la presunta afectación del perfil sociodemográfico ni del diagnóstico de condiciones de salud. A pesar de que el reporte de las enfermedades fue extemporáneo, la empresa llevó a cabo las investigaciones, reportes y diseño de planes de acción.
5. **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** aceptó que las enfermedades fueron reportadas de manera extemporánea.
6. La conducta del reporte extemporáneo no generó ninguna lesión, daño o peligro ya que a los trabajadores cuyas enfermedades les fueron calificadas como laborales les fueron reconocidas las prestaciones económicas y asistenciales.
7. **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** cuenta con un amplio plan de prevención y promoción en materia de riesgos laborales.
8. La empresa no obtuvo ningún beneficio económico en razón de los reportes extemporáneos de las enfermedades laborales.
10. (sic) **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** ha cumplido con los correctivos y recomendaciones de la ARL.
11. No ha ocurrido la muerte de los trabajadores a los que se les diagnosticaron las enfermedades laborales.

Finalmente, solicitó la revocatoria de la sanción y en su lugar la absolución a la empresa; de no ser posible la revocatoria, solicitó la modificación y sustitución de la sanción de multa por una amonestación o disminución de la graduación.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La Dirección Territorial Guajira, mediante el Auto No. 0549 de 22 de noviembre de 2024 concedió el recurso de apelación para ante la Dirección de Riesgos Laborales.

Mediante Memorando 08SI2024744400100000881 del 25 de noviembre de 2024 se trasladó a esta Dirección el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C** con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, el cual fue recibido en estas dependencias el 5 de diciembre de 2024 (fl. 162)

**COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

En cumplimiento de las funciones constitucionales y legales los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su competencia podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

**Caso concreto:**

Al descender al caso en materia, se tendrán en cuenta los argumentos de la apoderada de la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C, Juliana Alzate Ramírez**, junto con los medios probatorios aportados que hacen parte del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio, para analizarlos a la luz del único cargo declarado como probado por parte de la primera instancia, procediendo a emitir pronunciamiento conforme al mismo y en atención a los argumentos plasmados en el escrito de apelación.

**1. Acerca de la alegada buena fe**

Alegó que el actuar del empleador empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL.** siempre estuvo enmarcada en el principio de buena fe. Se aclara al recurrente que en parte alguna del acto administrativo cuestionado se indicó por parte de esta cartera ministerial que el empleador haya actuado en contravía a los postulados de la buena fe, ya que la labor de inspección vigilancia y control que se encuentra en cabeza del Ministerio del Trabajo incluye la verificación del acatamiento de las normas legales por parte de los empleadores, en virtud a que son éstos los responsables directos del control de riesgo derivado del trabajo y de la salud de sus trabajadores, por lo tanto, deben proporcionar y mantener las mejores condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En la medida en que se cumpla, se podrán mejorar las condiciones de trabajo, salud y productividad de la empresa.

Se destaca que a este Ministerio le están atribuidas las funciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas laborales y propias del Sistema de Riesgos Laborales, lo que los faculta para exigir a los implicados en la causa bajo estudio, el cumplimiento de las normas que rigen y hacen parte de dicho sistema, siendo totalmente válida por ende, la verificación por parte de la Dirección Territorial Guajira del Ministerio del Trabajo de los aspectos relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo y de todas las actividades desplegadas en materia de riesgos laborales por el empleador empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL.**, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida con el procedimiento administrativo se enfocó exclusivamente en la comprobación del cumplimiento o no, de las obligaciones que le imponen las normas sobre la materia, particularmente el reporte de las enfermedades laborales a esta cartera ministerial de manera oportuna.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Se refiere en el presente caso que no hay que perder de vista los alcances de la función administrativa y resaltar que *"uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *"la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según este principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley"*<sup>2</sup>.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, las actuaciones de la Dirección Territorial estuvieron ceñidas a las facultades que no solamente la Constitución Política y las leyes le atribuyen, sino en consonancia con normas internacionales del trabajo, como los Convenios 81 de 1947 y 129 de 1969 proferidos en el seno de la Organización Internacional del Trabajo,<sup>3</sup> instrumentos normativos debidamente ratificados por Colombia mediante las Leyes 26 de 1976 y 47 de 1975.

## 2. Frente al cargo endilgado:

**Cargo único:** endilgado por la Dirección Territorial Guajira con base en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Indicó la primera instancia que la empresa **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, vulneró lo contemplado en el artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015 y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1562 de 2012, dado que se encontró probado y así lo reconoció expresamente la empresa que los reportes ante el Ministerio del Trabajo Territorial Guajira de las enfermedades laborales diagnosticadas a un grupo de trabajadores se realizaron posterior al término establecido en la normatividad.

Adujo la defensa de la empresa sancionada que dicha extemporaneidad obedeció a errores involuntarios del personal encargado de dicha labor y centró la defensa de la empresa en la graduación de la sanción. Dichos cuestionamientos dirigidos a señalar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los criterios para la graduación de las sanciones que contempla la normatividad.

Sobre el primer argumento este permite concluir que fueron los fallos humanos y administrativos al interior de la empresa los que impidieron que se acataran los términos establecidos en la normatividad, lo cual es, al tenor de lo dispuesto en la normatividad inaceptable.

**Por lo anterior el cargo único será confirmado por esta instancia.**

## 3. Frente a la graduación de la sanción

Se opuso la defensa de **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, a los criterios de graduación utilizados por la primera instancia para imponer la sanción en su contra, argumento del que se aparta esta Dirección por las razones de hecho y de derecho que se pasan a exponer.

Esta Dirección considera que, en lo que respecta a la graduación de la sanción, conforme al Decreto 1072 de 2015, la sanción debe graduarse atendiendo los siguientes criterios:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 DE 2015. 3 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Las funciones de la inspección del trabajo serán las establecidas en el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1) del Convenio núm. 129 8:

i) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; ii) (...)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO 2.2.4.11.4. *Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:*

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.

En el presente caso se indicó por parte de la primera instancia, que los criterios a aplicar fueron: el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas; el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y la razonabilidad y proporcionalidad acorde al tamaño de la empresa, esto es, valor de activos y número de trabajadores.

En tal sentido se considera que, de acuerdo con los hechos probados en la presente actuación administrativa, los criterios utilizados por el A quo se ajustan a la sana crítica y no configuran quebrantamiento alguno al derecho de defensa de la empresa sancionada.

Al respecto hay que aclarar a la recurrente que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.4.11.4, los criterios para graduar las multas allí contenidos se deben utilizar en cuanto sean aplicables, lo cual implica que contrario a lo señalado en el libelo del recurso, no obliga a tener que pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, como se señala en el escrito.

Hay que destacar que, al estar reglada la discrecionalidad del operador administrativo al momento de imponer la sanción y de tasar la misma en virtud de los criterios descritos en la norma, solo puede aplicarlos conforme con el sentido en que fueron creados, por lo que aplicarlos en un sentido distinto constituiría una vulneración a los principios de legalidad y proporcionalidad que le está vedado a la administración.

En consecuencia, en consideración a lo aducido por el recurrente en cuanto a que, del listado de los once criterios contenidos en la norma, sólo se tuvieron en cuenta algunos de ellos y que se omitió referirse a los restantes, esta instancia considera que es importante aclarar que del análisis del artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, no se desprende la obligatoriedad para el fallador de fundamentar la sanción en cada uno de los once (11) criterios, por cuanto la aplicación de esas reglas de valoración de la sanción depende de su procedencia, es decir, la autoridad administrativa solo deberá tasar la sanción a imponer con base en los criterios que sean aplicables según las circunstancias probadas y propias de cada caso.

En este sentido, en el caso hipotético de constituir una obligación la concurrencia e identificación de todos y cada uno de los once (11) criterios establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, derivaría en una traba injustificada para la administración, pues implicaría encontrar en todos los supuestos que se expongan bajo su escrutinio, el listado de criterio que establece la norma, lo que haría nugatorio la potestad sancionatoria que ostenta la administración, en el evento en que uno de los criterios no se haga verificable.

En este orden de ideas, se considera que, de acuerdo con los hechos probados en la presente actuación administrativa, los criterios utilizados por el a quo se ajustan a la sana crítica y no configuran quebrantamiento alguno al derecho de defensa de la empresa sancionada, en virtud de que estamos frente al incumplimiento a lo normado en **veintinueve (29) casos**, lo cual no puede pasar desapercibido.

Así, claramente se estableció que en el presente caso se aplicó de manera acertada el criterio de proporcionalidad y razonabilidad relacionado con el tamaño de la empresa referido al valor de sus activos y el número de trabajadores y en tal sentido, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.11.5, modificado por el artículo 21 del Decreto 2642 de 2022, sobre los criterios de proporcionalidad y razonabilidad

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

para la cuantía de la sanción a los empleadores, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y lo dispuesto en el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo) y Resolución 4689 del 11 de octubre de 2024.

Conforme a lo anterior, atendiendo a la clasificación de **GRAN EMPRESA** de **CARBONES DEL CERREJON CDC DEL C**, implica que la multa a imponer oscila entre De 11,989,71 hasta 118,710,00 Unidades de Valor Básico, acorde a lo establecido en las normas precitadas y la Dirección Territorial determinó que le era atribuible una multa en cuantía de 45.659,62560496758 Unidades de Valor Básico

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, con la recopilación de la información sobre accidentalidad y enfermedad laboral, se podrá dar cumplimiento al Convenio 160 de la Organización Internacional del Trabajo sobre estadísticas del trabajo, ratificado a través de la Ley 66 de 1988, ya en virtud de este Convenio, los Estados parte, asumieron la obligación de compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo.

Concuerda este despacho con lo planteado en el acto administrativo recurrido acerca de que la omisión de reportes de los eventos debilita la capacidad del Gobierno Nacional para diseñar y ajustar políticas públicas que garanticen condiciones laborales seguras y saludables, el análisis de datos epidemiológicos facilita la creación de normativas adecuadas que responden a las necesidades reales de los trabajadores, promoviendo un entorno de trabajo que prioriza la salud y el bienestar.

Cabe destacar que en este caso el hecho que se hayan reportado las enfermedades laborales tardíamente, no quiere decir que no se haya incurrido en el incumplimiento que le fue endilgado, lo que se sancionó no fue la falta del reporte sino el incumplimiento de los términos establecidos por la ley para efectuarlo. Verificándose en esta instancia que el a quo no erró en la imposición de la sanción discutida en recursos, pues si bien las veintinueve (29) enfermedades laborales se reportaron ante esta cartera ministerial, se evidencia que éstos se hicieron de manera extemporánea.

Acerca de la aplicación de alternativas menos gravosas que la sanción impuesta, según el actor, una amonestación, esta instancia indica que en la legislación no se tiene prevista este tipo de sanción y que esta figura es totalmente extraña dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud del análisis realizado, esta Dirección encuentra que no existe mérito en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque en su totalidad la resolución impugnada al no acreditar el efectivo y total cumplimiento del único cargo que motivó la sanción atribuida por la Dirección Territorial Guajira, siendo improcedente en este punto, reconsiderar el valor de la sanción ya que la misma fue tasada acorde a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, particularmente el tamaño de la empresa (número de trabajadores y valor de los activos), contenidos en los Artículos 2.2.4.11.4. y 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015 y al ya incluir como criterio atenuante el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción desde el momento de los descargos.

Y así debe entenderse al no establecer una sanción por cada uno de los incumplimientos, esto es, por cada uno de los reportes extemporáneos, veintinueve (29) en total, considerando que cada enfermedad laboral de cada trabajador obedece a unas condiciones o exposiciones a factores de riesgo diferentes en cuestiones de tiempo, modo y lugar, o la imposición de una sanción más gravosa de hasta 118,710,00 Unidades de Valor Básico, dado que estamos frente a veintinueve incumplimientos a la misma norma, lo cual denota un actuar descuidado por parte de la empresa frente a sus obligaciones legales.

Y resaltando de igual manera, la importancia de adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de la población trabajadora, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal, con el fin de mitigar las consecuencias de eventos futuros y velar por el cuidado integral de su salud y bienestar.

En este punto merece la pena señalar, que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobador conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell<sup>4</sup>.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la Resolución No 0234 del 5 de noviembre de 2024, proferida por la Dirección Territorial Guajira mediante la cual: **SANCIONÓ** a la **CARBONES DEL CERREJON CDC C DEL C**, identificada con NIT. 860.069.804-2, dirección para notificaciones en la Carrera 15 No. 91—46 de Bogotá D.C., correo electrónico autorizado: [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co), correo electrónico apoderada: [juliana.alzate@cerrejon.com](mailto:juliana.alzate@cerrejon.com), con multa equivalente a **45659,62560496758 Unidades de Valor Básico** equivalentes a **QUINIENTOS MILLONES DIECIOCHO MI QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$500.018.560.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **INFORMAR** a la empresa sancionada **CARBONES DEL CERREJON CDC C DEL C** que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15). días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

**Pagos a través de la opción PSE** ingresando a la página [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co), en la opción de MULTAS Y PAGOS, a través portal bancario PSE, diligenciando la siguiente información:

Numero de resolución  
Fecha de resolución  
Territorial.  
NIT o cédula del sancionado.  
Nombre del sancionado.  
Número telefónico.  
Email.  
Total a pagar.

**Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:**  
Entidad financiera BBVA. Denominación: EF FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021. Tipo de cuenta: CORRIENTE No.: 309-013969. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EF FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530 DE 2021 Tipo de cuenta: CORRIENTE. No.: 3-08200004916. NIT. No. 860.525.148-5.  
De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ADVERTIR** a **CARBONES DEL CERREJON CDC C DEL C** que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y al Consorcio Fondo de Riesgos Laborales 2023, en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, correo electrónico [frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co](mailto:frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co), con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado.

**ARTÍCULO CUARTO:** **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen.

<sup>4</sup> "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)"..

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO QUINTO: **NOTIFICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

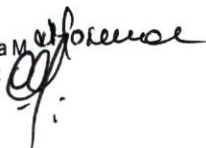
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

  
WILMAR JULIÁN RINCÓN MARÍN  
Director de Riesgos Laborales

12 AGO 2025

Proyectó: Nadia M.  
Revisó: J. Díaz



PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO ELECTIVO